



RESOLUCIÓN N° 147/2013



En Buenos Aires, a los 6 días del mes de junio del año dos mil trece, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Mario S. Fera, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 128/2010, caratulado "Piumato Julio y Caldara, Norma (U.E.J.N.) c/ Dra. Norma Rosa Abou Assali (Juzgado Civil)", del que

RESULTA:

I) LA DENUNCIA: El Secretario General de la Unión de Empleados de la Justicia Nacional, Dr. Julio Juan PIUMATO y la Secretaria General de la Comisión Interna del Fuero Civil, Sra. Norma CALDARA promueven denuncia contra la titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 26, Dra. NORMA ROSA ABOU ASSALI, imputando a la magistrada "*comportamientos manifiestamente impropios*" constitutivos de abuso de poder y violencia y/o maltrato laboral que, en algunos casos y a juicio de los denunciantes, encuadraría en la variante de "mobbing" o acoso laboral (fs. 1/28).

Asimismo, hacen saber al Consejo de la Magistratura la preocupación de la entidad gremial respecto del "*estado psicológico de la magistrada denunciada*" que harían de la Dra. Abou Assali "*una persona manifiestamente inadecuada para ocupar el cargo*" (fs. 1).

Señalan como origen de su actuación el relato de diferentes agentes y empleados del fuero, que no identifican, que solicitaron la intervención gremial.

Puntualizan que (al tiempo de promover la denuncia) de la totalidad del personal que conforma la plantilla del Juzgado N° 26 "*una alarmante proporción de empleados y agentes se encuentra o se ha encontrado en situaciones de largas licencias médicas -originadas en problemáticas*

USO OFICIAL

de índole psicosocial-, situación que estaría indicando a dicho ámbito laboral como manifiestamente insalubre" (fs. 2).

Relatan y ejemplifican distintos proceder de la Sra. Jueza con relación al personal que se desempeña en el tribunal que, en lo esencial, trasuntan: 1) la crítica permanente y despiadada de las personas que trabajan bajo su dependencia; 2) el desmerecimiento sistemático del trabajo de sus empleados; 3) la exigencia de prolongar la jornada laboral hasta vencido el horario de finalización de la misma (13:30 hs.); 4) la reprimenda de empleados frente a sus pares; y 5) la amenaza de iniciación de sumarios administrativos e, incluso, denuncias penales.

Por otra parte, señalan que "es común escucharla proferir -sin reparo alguno- comentarios racistas y marcadamente discriminatorios (...) manifiesta su desprecio hacia algunas de las etnias o colectividades que conforman el collage cultural de nuestro país, 'gallegos', 'tanos', etc.; son sistemáticamente descalificados, utilizando para ello diferentes epítetos (...). Mención aparte merecen los judíos, a quienes defenestra constantemente, llegando a afirmar en varias oportunidades que 'deberían crear tribunales rabínicos para los judíos'" (fs. 4)

Se explayan sobre otras actitudes de la magistrada en punto a su actuación como jueza de familia (en relación con las personas vinculadas a procesos de guarda y adopción de menores) que, a juicio de los denunciantes, ponen de manifiesto la existencia de un "trastorno narcisista de la personalidad" o "trastorno paranoide de la personalidad" (fs. 10).

Desarrollan, con abundante cita bibliográfica respaldatoria, la teoría del acoso laboral y de las patologías mentales antes referidas.

Refieren a la protección que la Constitución Nacional (y los tratados internacionales por ella incorporados) brindan al trabajador con relación al acoso, maltrato y violencia laboral. Citan, también, disposiciones de ordenamientos locales en tal sentido y



acuden a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a los fallos del Jurado de Enjuiciamiento que, entienden, avalan su postura.

Ofrecen prueba testimonial y requieren: a) la suspensión preventiva de la jueza y b) su examen psiquiátrico.

II. EL DESCARGO DE LA MAGISTRADA: Notificada la Dra. Abou Assali de la existencia de las actuaciones (cfr. oficio de fs. 32), se presenta y formula el descargo previsto por el art. 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

La magistrada se presenta el 9 de junio de 2010 mediante libelo de fs. 33/51 señalando, liminarmente y en lo que aquí interesa, que la falta de mención de las circunstancias de tiempo y lugar en que habrían tenido lugar las falsas acusaciones ("*... desde hace largo tiempo, sin indicarse desde cuándo, trabajar en el Juzgado a mi cargo, equivale a trabajar en un infierno ...*"), afecta su derecho de defensa (fs. 34).

Destaca que dos agentes del tribunal a su cargo, el Prosecretario Dr. Gustavo Billoldo y un Jefe de Despacho, el Sr. Marcos Pini, tuvieron unos meses de licencia "*...luego de que se les promoviera, por orden de la suscripta, un sumario a cada uno, por hechos gravísimos, en procesos a ellos asignados por número, y que hoy se instruyen en la Prosecretaría N° 1 de la Cámara...*" (fs. 34).

Informa que en la Cámara Nacional en lo Civil, Prosecretaría N° 1, tramitan los sumarios administrativos Nos. 204/09 y 205/09 en los que se investiga la actuación del Prosecretario Billoldo y del Jefe de Despacho Pini.

Puntualiza que la denuncia que da origen a estas actuaciones se radicó después de la iniciación de tales sumarios.

Niega la jueza denunciada existencia de maltrato o descalificación de su parte respecto del personal.

Describe la conducta del Prosecretario Billoldo en los siguientes términos "*...era desobediente, se olvidaba*

de las cosas, mentía constantemente, demoraba los despachos, llevaba irregularmente el control del libro de asistencia...". Informa que además del N° 205/09 que se le instruye en la Prosecretaría N° 1, se le instruyeron otros tres sumarios: 1) por haber informado erróneamente el personal que había prestado servicios durante la feria judicial del mes de enero de 2007; 2) por imitar la firma de la Secretaria del Juzgado, similar a la que la misma utiliza para signar el visado de expedientes; 3) por mentir groseramente para evitar reconocer su ignorancia en temas relativos al despacho de actuaciones sobre alimentos provisorios (fs. 35 vta.).

En relación con la actuación del agente Pini explica que hacia el mes de agosto de 2009 se presenta la Dra. Ormanoglou de Blum, letrada en la causa caratulada "PAPA CONSTANTINO, Dafne y VILANOVA, Miguel Angel s/ Divorcio art. 214 Código Civil" y reclama ante la Secretaria del tribunal que las actuaciones se encontraban desde marzo de 2009 sin despachar, situación ésta totalmente desconocida para la magistrada y la Actuaría.

Indica que convocó a una reunión con el personal para hacerles saber de la gravedad de una situación como la planteada y para que informaran si había algún tipo de atraso en el despacho de actuaciones. Explica que todos (incluidos Billoldo y Pini) se pronunciaron en forma negativa.

Destaca que a raíz de esta circunstancia dispuso la realización de distintas diligencias que culminaron con la decisión de promover sumario administrativo a fin de que se investigue la actuación del Jefe de Despacho Marcos Pini por la irregularidad denunciada por los letrados de la causa identificada y por las demoras existentes en el despacho de un sinnúmero de actuaciones asignadas al agente Pini para su trámite.

Niega, por manifiestamente infundados, los cargos que se le formulan en cuanto a conductas constitutivas de destrato hacia el personal o abuso de autoridad, efectuando consideraciones que avalarían la rectitud de su actuación a lo largo de su dilatada carrera judicial.



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

De igual modo, niega "decidida, firme y categóricamente, formular comentarios racistas y discriminatorios" (fs. 46).

Ofrece prueba y solicita la desestimación de la denuncia formulada a su respecto.

CONSIDERANDO:

1º) Que, liminarmente cabe recordar que las facultades disciplinarias o acusatorias del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación se limitan a cuestiones relacionadas con la eficaz prestación del servicio de justicia.

En efecto, el Jurado de Enjuiciamiento, al sentenciar la Causa No. 26 "Dr. TISCORNIA, Guillermo Juan", declaró:

"...el enjuiciamiento de magistrados asegura el examen de la conducta y el alejamiento de los que no son dignos. Ese examen no ignora la naturaleza humana... Sólo busca establecer si hay incompatibilidad entre un determinado juez y la justicia, si son excusables sus fallas, si hay ruptura entre su personalidad y la dignidad del servicio..."

Es éste, entonces, el marco cognoscitivo de los procesos que se instan ante el Consejo de la Magistratura y en función del mismo debe ponderarse la admisibilidad o desestimación del cuestionamiento efectuado a la actuación de la Dra. Norma Rosa Abou Assali.

2º) Que, sentado lo anterior, se impone precisar que el tema central de estas actuaciones es dilucidar la existencia, o no, de una supuesta actitud persecutoria o de destrato de la Dra. Abou Assali con relación al personal que presta servicios en el tribunal a su cargo (el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 26), denunciada por la autoridades de la Unión de Empleados de la Justicia Nacional a raíz de los testimonios brindados, en palabras de los denunciantes,

por "...diferentes agentes y empleados del fuero..." (el subrayado no corresponde al original), constitutivas de acoso laboral.

Ello así, las constancias documentales que han sido incorporadas a estos obrados (en especial los Expedientes Nos. 204/09 y 205/09 correspondientes a los sumarios instruidos respecto del Jefe de Despacho Sr. Marcos Pini y del Prosecretario Administrativo Dr. Gustavo Billoldo, en los que prestan testimonio distintos agentes del tribunal a cargo de la juez cuestionada), permiten concluir que los cargos formulados en la denuncia articulada contra la Dra. Abou Assali no se encuentran suficientemente respaldados por elementos de convicción que autoricen a tener por plenamente configurada una actuación de la magistrado constitutiva de la inconducta que se le achaca, que no es otra que acoso laboral.

3º) Que, en este orden de ideas, a los fines de analizar la actuación de la Dra. Abou Assali vinculada a la situación expuesta en estas actuaciones, y teniendo en cuenta la circunstancia señalada por la magistrada de que la denuncia fue articulada por la Unión de Empleados de la Justicia Nacional con posterioridad a la iniciación del sumario dispuesto contra el Jefe de Despacho Marcos Pini y el Prosecretario Dr. Gustavo Billoldo, conviene efectuar algunas precisiones sobre la potestad disciplinaria del Poder Judicial de la Nación, ejercida por los tribunales inferiores en los términos previstos por los arts. 16 y 19 del Decreto-ley No. 1285/58, por cuanto no puede resolverse la cuestión sometida a conocimiento y decisión del Consejo sin vincularla con el ejercicio de las facultades disciplinarias que, necesariamente, cabe reconocer a la magistrada en relación con los funcionarios y empleados que trabajan bajo su dependencia.

Reiteradamente se ha entendido que "...en el régimen disciplinario enmarcado en el derecho administrativo sancionador el bien jurídico tutelado es la correcta prestación del servicio..." por cuanto "...la naturaleza del



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

régimen disciplinario no comporta el castigo de actos delictivos, sino la sanción que debe aplicarse al agente por incumplimiento de un deber impuesto por relaciones jurídicas estatutarias... (cfr. CNACAF, Sala I, "in re" "López, Alejandro Humberto", Exp. No. 28.978/96 del 21.5.02).

En efecto, la actividad sancionatoria disciplinaria *"...persigue el mantenimiento de la disciplina como elemento indispensable para el buen funcionamiento de la organización..."* (cfr. Fallos: 305:102; 310:316 y CNACAF Sala II, "in re" "Pacífico, Carlos Vicente", Exp. No. 16.497/94 del 25.8.98).

Es cierto que las facultades disciplinarias son eminentemente discrecionales pero *"...la actuación discrecional no implica que la Administración (o quien ejerce facultades materialmente administrativas) pueda hacer lo que se le antoje, sino que su campo de acción es más amplio que en el caso de las facultades regladas..."* (cfr. CNACAF Sala V, "in re" "Bonfini S.a.", Exp. No. 24.145/04 del 23.5.06). La circunstancia de *"...obrar en ejercicio de facultades discrecionales, en manera alguna puede constituir un justificativo de la conducta arbitraria, puesto que es precisamente la razonabilidad con que se ejercen esas facultades, el principio que otorga validez a los actos..."* (cfr. Fallos: 298:223 y CNACAF Sala I, "in re" "Sández, Marta Susana", Exp. No. 2.273/92 del 17.7.97 y "Jugos del Sur S.A.", Exp. No. 5.538/92 del 5.3.98; Sala II, "in re" "Ballatore, Juan Alberto", Exp. No. 15.026/93 del 13.6.96, "Marini, Beatriz Teresa", Exp. No. 24.028/96 del 17.2.98 y "Vitagliano Rochaix, María Teresa", Exp. No. 16.010/98 del 6.10.05) y sólo mediará arbitrariedad, abuso o desviación de poder (procederes eventualmente constitutivos de denunciado acoso laboral), si se han ejercido de manera irrazonable dichas potestades.

No parece ser este el caso de la actuación desplegada por la Dra. Abou Assali en relación con los señores Pini y Billoldo, de estarse a las constancias obrantes en los expedientes de Superintendencia Nos.

204/09 y 205/09, en los que se investiga la actuación laboral de los agentes.

4°) Expediente de Superintendencia N° 204/09: En el mismo se investiga la actuación del Jefe de Despacho Marcos Pini.

Las actuaciones, que en este acto -en copia- se tienen a la vista, reconocen origen en la comparecencia ante la Secretaría interviniente, el 18 de agosto de 2009, de los doctores Ormanoglou de Blum y Grapas, letrados en los autos caratulados "PAPA CONSTANTINO, Dafne y VILANOVA, Miguel Angel s/ Divorcio art. 214, inc. 2° Código Civil" (Expediente No. 44.853/2008 de registro de la Cámara del fuero), dando cuenta de una demora en el despacho de las actuaciones de más de cinco meses (informe de la Actuaría de fs. 1).

Los letrados señalan a la Actuaría la circunstancia de haber solicitado al Jefe de Despacho que llevaba el trámite de las actuaciones una entrevista con la titular de la Secretaría la que había sido negada por el empleado. Requerido el agente (según dicho informe) se toma conocimiento de la existencia de distintos escritos sin agregar a los autos y, lógicamente, sin despachar, de fechas 27.3.09, 28.5.09, 27.7.09, 4.8.09, un escrito sin cargo y un oficio para confronte.

La magistrada dispuso, entonces, la instrucción de sumario administrativo.

El 19 de agosto de 2009 presta declaración el Prosecretario Administrativo del tribunal, Dr. Gustavo Billoldo quien, en lo que aquí interesa, señala: 1) no tener conocimiento de los hechos; 2) haber requerido siempre información a los empleados respecto del despacho diario; y 3) haber comunicado el Sr. Pini "...que no tenía expedientes fuera de término para ser elevados a S.S...." (cfr. fs. 2 del Expediente de Superintendencia N° 204/09).

Obran a fs. 8/10 del Expediente de Superintendencia N° 204/09 las declaraciones de los letrados actuantes en el Expediente N° 44.853/2008 que dan cuenta de la



conducta desplegada por el agente Pini con relación a los reclamos efectuados por la mora en el despacho de las actuaciones.

De la constancia que luce a fs. 132/133 (copia del oficio dirigido por la Dra. Abou Assali a la Presidencia de la Cámara informando la nómina del personal asignado al juzgado a su cargo), se desprende que el Sr. Marcos Pini obtuvo licencia en los términos del art. 23 del RLJN (enfermedad de largo tratamiento), a partir del 2 de septiembre de 2009, fecha en la que, también, se dispone la radicación de las actuaciones sumariales ante la Alzada y se designa instructor sumariante al Secretario General de la Cámara, Dr. Roberto Julio Basualdo.

Los informes obrantes a fs. 36, 40, 46, 50, 55, 59, 63, 67, 71, 81, 85, 89, 93, 97, 103, 113, 128, 171/173, 180, 223 y 257 dan cuenta del hallazgo entre el 14 de septiembre y el 18 de octubre de 2009, de presentaciones sin proveer efectuadas en los expedientes:

1.- "Falcón, Alberto J. c/ Succar, Lidia N. s/ Incidente civil";

2.- "Cassani Azzurro, Martina Victoria s/ Información sumaria";

3.- "Infantino, María Bettina c/ Bordoli, Eugenio s/ Alimentos";

4.- "Dubini de Quiroga, Celia Nora c/ Bullón, Claudia Andrea s/ Incidente-familia";

5.- "Castellanos, María Fátima c/ Schultz, Carlos Alberto s/ Cobro sumas de dinero";

6.- "Calderón, Máximo c/ Romano Pringles, María Sol s/ Filiación";

7.- "Appiah, Francis s/ Información sumaria";

8.- "Teseyra, María c/ Bianchi, Mario s/ Ejecución de acuerdo";

9.- "Bianchi, Mario c/ Teseyra, María s/ Disminución de cuota alimentaria";

10.- "Succar, Lidia N. c/ Falcón, Alberto J. s/ Cobro de sumas de dinero";

11.- "Succar, Lidia N. c/ Falcón, Alberto J. s/ Beneficio de litigar sin gastos";

- 12.- "Rodríguez, María Alejandra s/ Art. 482 Código Civil";
- 13.- "Fernández, Susana C. c/ Legarreta, Carlos A. s/ Beneficio de litigar sin gastos";
- 14.- "Bentos Bonifacio, Andrea y otro c/ Alves, Julián k. s/ Tenencia de hijos";
- 15.- "Succar, Lidia N. c/ Falcón, Alberto J. s/ Incidente- familia";
- 16.- "Mazzaccaro, María Florencia y García, Diego Daniel s/ Homologación de convenio";
- 17.- "Durán, Elsa s/ Insania";
- 18.- "Oleandro, Silvina A. L. c/ Silva Cardozo, Leonardo N. s/ Autorización";
- 19.- "Cardacci, Patricia M. c/ Balladares, Fabián P. s/ Privación de la patria potestad";
- 20.- "Yusse Díaz, Rodolfo R. c/ Czyzyk, Diana P. s/ Liquidación de sociedad conyugal";
- 21.- "Guelfo, María Silvia c/ Chiarella, Mario s/ Ejecución de alimentos";
- 22.- "Ponce, Lorenzo Ariel s/ Guarda";
- 23.- "Vázquez Aguar, Patricia R. c/ Walas, Ricardo A. s/ Divorcio";
- 24.- "Miranda c/ Sanz s/ Violencia";
- 25.- "Magnín Alfaro, Yanina Gisella s/ Art. 482 Código Civil";
- 26.- "Carlomagno, Yanina Carla s/ Art. 482 Código Civil";
- 27.- "Moyano, Miguel A. s/ Art. 482 Código Civil";
- 28.- "Silva, Lilitiana B. c/ Musante, Osvaldo s/ Aumento de cuota alimentaria";
- 29.- "Alvarez, Yanina A. c/ Pescatore, Daniel G. s/ Aumento de cuota alimentaria";
- 30.- "Heredia, Jessica M. s/ Denuncia del Registro de Estado Civil", asignados en razón del número del expediente al Jefe de Despacho Marcos Pini, entre legajos de expedientes paralizados en la "Sala de audiencias" y otros lugares del tribunal.

Dispuesta la vista al representante del Ministerio Público (cfr. providencia de fs. 115), éste se expide a



fs. 116 solicitando se tome declaración testimonial a los funcionarios y empleados del tribunal.

De los testimonios rendidos en las actuaciones sumariales a fs. 179, 187, 188/189, 190, 191, 192/193, 194/195, 198, 199, 200, 201 y 202, con relación a cuanto aquí se discute, cabe destacar que:

a.- *"la búsqueda se origina a raíz del reclamo de un letrado por el atraso en el despacho de un expediente que llevaba Marcos Pini (...) la Secretaria del Juzgado le solicitó a la testigo y su compañera si podían colaborar en la búsqueda de escritos y expedientes quedándose después de hora. Que lo hicieron y a raíz de ello encontraron piezas sueltas sin despachar o agregar, que luego supo que pertenecían al despacho asignado a Marcos Pini..."; y "que piezas que la dicente encontró fueron en la sala de audiencias, oficina de insancias y en un mueble donde se guarda la documentación reservada..." (declaración de fs. 187 y 187 vta.)*

b.- *"a raíz de un problema con una letrada que pide hablar con la Secretaria por el atraso en un expediente que despachaba Marcos Pini, manifestando ésta que no iba a hablar más con el despachante que recuerda que era el expediente caratulado "Papa c/ Vilanova" (...) la Secretaria se dirige al despacho de la Juez y luego la Juez llama al despachante -Marcos Pini- y le pide que le diga que pasa con las piezas faltantes del expediente y se las hace buscar y aparecen algunas. Luego de este hecho (...) la Juez (...) llama a una reunión con todo el personal para que le manifiesten si alguien más tenía atraso en el despacho. (...) Luego encontrándose ya Marcos Pini de licencia, otro letrado pide hablar con la Juez por el expediente "Teseyra c/ Bianchi", ante este hecho se da la orden al Prosecretario (...) para que se busquen las piezas faltantes del expediente (...), que aparece en los legajos de paralizados con otros expedientes más. Posteriormente la Juez ordena a todo el personal hacer una búsqueda exhaustiva por todo el Juzgado para ver si había otras piezas y se encontraron otras piezas" (declaración de fs. 188/189).*

c.- "luego de que Marcos Pini entrara de licencia varios letrados hicieron reclamos por el atraso en el despacho de expedientes que llevaba el antes mencionado. Que eran atendidos por la Secretaria que les explicaba la situación y de ser necesario pasaban a hablar con la Juez" (declaración de fs. 200).

Dispuesta una nueva vista al representante del Ministerio Público (fs. 203), el Fiscal ante la Cámara aconseja, el 22 de diciembre de 2009, la citación del sumariado.

Ordenada la misma por auto de fecha 9 de febrero de 2010 (cfr. fs. 210), reiterado el 16 de marzo de 2010 (fs. 235), se cita al Jefe de Despacho Marcos Pini a una audiencia (para prestar declaración en los términos del art. 211 del RJNC) que se fija para el 19 de abril de 2010 a las 9:00 hs. La decisión es notificada por oficio decepcionado el 18 de marzo de 2010 (cfr. fs. 237). El sumariado comparece a la audiencia fijada por la instrucción asistido por el Dr. Pablo Javier Podestá, letrado apoderado de la Unión de Empleados de la Justicia Nacional (cfr. fs. 238), a solicitud del encartado (cfr. fs. 239).

Ordenada la producción de la prueba ofrecida por el investigado (fs. 260), las declaraciones testimoniales dispuestas son brindadas a fs. 268/269; 270/271; 274; 275/276 y 288/289.

5º) El Expediente de Superintendencia No. 205/09: En el mismo se investiga la actuación del Prosecretario Administrativo Dr. Gustavo Billoldo.

Las actuaciones, que en este acto -en copia- también se tienen a la vista, reconocen origen en los informes de la Secretaria del tribunal, Dra. Mónica Orlandelli fechados el 25 de agosto de 2009 (fs. 1/10), en los que da cuenta de: a) el reclamo efectuado por el Dr. Aráuz Castex respecto de los autos "Butorac, Adriana María c/ Supervielle, Julio Patricio s/ Aumento de cuota alimentaria"; "Butorac, Adriana María c/ Supervielle, Julio Patricio s/ Incidente - familia"; "Butorac, Adriana



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

María c/ Supervielle, Julio Patricio s/ Alimentos"; "Butorac, Adriana María c/ Supervielle, Julio Patricio s/ Redargución de falsedad"; "Supervielle, Julio Patricio c/ Butorac, Adriana María s/ Separación de bienes"; b) del requerimiento por ella efectuado al Prosecretario Administrativo, Dr. Gustavo Eduardo Billoldo y c) de las explicaciones brindadas por éste en punto a la demora en el despacho de las actuaciones y al proceder de los letrados en dicha causa.

Ordenado el sumario administrativo por la titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 26 con relación al Dr. Billoldo (cfr. fs. 11), las actuaciones sumariales quedan radicadas ante la Alzada y se designa instructor sumariante al Secretario General de la Cámara, Dr. Roberto Julio Basualdo (cfr. fs. 13).

Requeridos por la instrucción los testimonios de la Secretaria del tribunal (fs. 15), los letrados actuantes en los expedientes en los que se registraron las demoras (fs. 26) y del personal del Juzgado Nacional en lo Civil N° 26, éstos se brindan y registran a fs. 27/29, 46/47, 48, 61, 62/63, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 111, 112, 113, 114 y 122.

Las declaraciones testimoniales dan cuenta que:

a.- *"el Prosecretario no le pasó los expedientes al otro día como se había comprometido sino que tardó uno o dos días más y que ante el reclamo de la dicente, éste contestó que ya se los pasaba. Frente a la pregunta de la testigo al Prosecretario sobre los motivos por los cuales no pasaba los expedientes y si en alguna oportunidad le habían reclamado por los mismos, el mencionado le manifestó que los letrados iban y le preguntaban sobre los expedientes y dejaban nota. Y le contestaba que no los elevaba por la cantidad y volumen de los escritos, que le llevaba mucho tiempo tener que leerlos, sumado con el resto de la actividad a su cargo. Agrega la testigo, que dos o tres días estuvo reclamándole que pasara los expedientes, hasta que el Prosecretario dio cumplimiento con la orden impartida, habiéndole solicitado la Juez que practicara los informes que obran en este sumario a fs.*

1, 3, 5, 7 y 9" (cfr. declaración de la Secretaria del tribunal a fs. 27/28).

b.- el Dr. Alejandro Aráuz Castex, letrado interviniente en los expedientes que originan las actuaciones sumariales, señala que "advirtió importantes demoras en el despacho a escritos presentados por su parte las que se vieron agravadas especialmente en el último período de tramitación de todos los expedientes" que el reclamo lo formuló "ante el Prosecretario que llevaba la causa (...) Debe aclarar que lo que está declarando no implica haber recibido por el señor Prosecretario ningún detrato profesional o falta de respeto; todo lo contrario el trato siempre fue especialmente cordial, deferente y respetuoso" (cfr. declaración de fs. 46/47).

c.- el Dr. Fernando María Carcavallo, letrado en los expedientes que originaron el sumario, declara que "habitualmente ha sido un Juzgado que se demoraba un poco en el dictado de las resoluciones de cierta entidad o relevancia. Este año puntualmente hubo marcadas demoras en la tramitación general de los pleitos lo que obligó a gestiones periódicas a fin de agilizarlos" (cfr. declaración de fs. 61).

Por auto de fecha 17 de mayo de 2010 (fs. 130) se cita al Dr. Billoldo a prestar declaración en los términos del art. 211 del RJNC.

Notificado el interesado (fs. 132), éste se presenta (fs. 133) y formula descargo en los términos que surgen del libelo obrante a fs. 134/138.

Ordenadas las medidas de pruebas ofrecidas por el encartado (fs. 139), las declaraciones testimoniales dispuestas son prestadas a fs. 149/150; 151/152; 153/154 y 155/156.

6°) Que, conforme lo precedentemente expuesto, la decisión de la Dra. Abou Assali de ordenar la formación de sumario administrativo para investigar la actuación del Jefe de Despacho Marcos Pini y del Prosecretario Administrativo Dr. Gustavo Billoldo no puede reputarse,



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

en modo alguno, un ejercicio irrazonable de la potestad disciplinaria del juez en relación con los agentes que cumplen funciones bajo su dependencia.

7º) Que, sentado lo anterior, esto es el ejercicio regular por parte de la Dra. Abou Assali de los poderes disciplinarios que reglamentariamente le asisten, corresponde ahora analizar si se encuentra acreditado en estos obrados un comportamiento de la Sra. Jueza constitutivo del acoso laboral denunciado por las autoridades de la Unión de Empleados de la Justicia Nacional que autorice la aplicación de alguna de las sanciones previstas por el art. 14, apartado A) de la ley 24.937 y modificatorias.

En efecto, y con relación a la cuestión traída a conocimiento de este Consejo de la Magistratura, la circunstancia de que un funcionario o empleado de un tribunal incurra en comportamientos en principio violatorios de los deberes que la ley o el reglamento pone a su cargo y que tales comportamientos habiliten a la jueza a hacer uso de la potestad disciplinaria, en modo alguno autoriza a la magistrada en cuestión a dispensar al agente un tratamiento contrario al debido respeto que debe presidir las relaciones entre las personas.

8º) Que, no escapa al criterio de esta Consejo, la rigurosidad con que deben valorarse los elementos de convicción que autoricen a concluir por la existencia de conductas de los magistrados denunciados constitutivas de alguna de las hipótesis previstas por los incs. 1 a 7 del apartado A) del art. 14 de la ley 24.937.

Ello así por cuanto, sancionar a un juez importa señalar, en quien debe exhibir en todo momento un comportamiento irreprochable (art. 8º del Reglamento para la Justicia Nacional), una actuación reñida con ese deber de ejemplaridad, con las consecuencias que en la opinión pública este señalamiento conlleva.

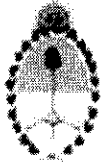
El acoso laboral, tal como se desprende de las citas bibliográficas que la entidad denunciante invoca como fundamento de sus argumentaciones, requiere, para tenerlo por configurado, "la comunicación hostil y sin ética" de manera sistemática, frecuente, durante largo tiempo dirigida a una persona "con vistas a eliminarla de la organización" (fs. 5).

Siguiendo estos lineamientos (la rigurosidad en la apreciación de la prueba y las características de la figura invocada), este Consejo de la Magistratura tiene para sí que la disvaliosa actuación desplegada por la Dra. Abou Assali con relación al personal del Juzgado a su cargo (especialmente respecto de los señores Pini y Billoldo) no ha sido acreditada con la entidad suficiente como para tener por configurado el acoso laboral que se denuncia, por cuanto:

a.- tal como lo aconseja la más destacada opinión doctrinaria no debe mediar tolerancia en relación a este tipo de conductas (cfr. HIRIGOYEN, Marie-France; "El acoso moral. El maltrato psicológico en la vida cotidiana", Ed. Paidós, Barcelona 1999) y, en el caso que nos convoca, las circunstancias expuestas en la presentación cabeza de estas actuaciones no fueron denunciadas con anterioridad a la promoción de los sumarios;

b.- la denuncia presentada por la Unión de Empleados de la Justicia Nacional data del 13 de abril de 2010, esto es, resulta posterior a la citación del Jefe de Despacho Marcos Pini para prestar declaración en los términos del art. 211 del RJNC, notificada el 18 de marzo de 2010 (cfr. fs. 235 y 237 del Expediente de Superintendencia No. 204/09), extremo éste que obligaría a tener que considerarla como un posible curso de acción de la estrategia defensiva del sumariado.

9º) Que, lo expuesto no obsta a que se advierta que las testimoniales ofrecidas por los sumariados y ordenadas a fs. 260 del expediente N° 204/09 y a fs. 139 del expediente N° 205/09 de la Superintendencia de la



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Cámara Nacional en lo Civil, permiten concluir que, "prima facie", la Dra. Abou Assali habría dispensado a sus empleados, un tratamiento incompatible con la irreprochabilidad de la conducta que cabe exigir a un juez (art. 8° del RJN).

Para así considerarlo se han valorado los testimonios brindados por: a) la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 76, Dra. María Cecilia Albores (cfr. fs. 288/289 del expediente N° 204/09); b) el titular de la Secretaría del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 76, Dr. Diego Martín Coria (cfr. fs. 268/269 del expediente N° 204/09 y 151/152 del expediente N° 205/09); c) la Secretaria de la Curaduría Pública N° 18, Dra. Adelina Navarro Lahitte (cfr. fs. 149/150 del expediente N° 205/09) y d) el agente del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 76, Sr. Sebastián Uthurralt (cfr. fs. 270/271 del expediente N° 204/09).

Se han desestimado los testimonios brindados por: a) el Jefe de Despacho Marcos Pini (fs. 153/154 del expediente N° 205/09) y el Prosecretario Administrativo Dr. Gustavo Billoldo (fs. 274 del expediente N° 204/09), por haber sido sumariados por orden de la Dra. Abou Assali y b) la Lic. María Martha Huergo (fs. 155/156 del expediente N° 205/09) y el Lic. Jorge Mariano Garriga (fs. 275/276 del expediente N° 204/09), por cuanto se trata de los profesionales que asisten a los señores Billoldo y Pini y, por ende, deponen sobre hechos que sólo le han sido relatados.

En respuesta a la segunda pregunta, la titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 76, Dra. Albores, lacónicamente se limita a señalar que "*se podía advertir cierta disparidad en el ambiente y clima laboral que había en el Juzgado*", respuesta ésta que, por cierto, no constituye un aporte que permita echar luz sobre la cuestión que aquí se ventila, aunque permite inferir la existencia de una situación laboral cuanto menos, peculiar (fs. 288 vta.).

Mucho más concretos e ilustrativos resultan los dichos de los funcionarios llamados a prestar declaración, los doctores Coria y Navarro Lahitte, y del agente Uthurralt.

El Sr. Sebastián Uthurralt, quien se desempeñó en el Juzgado a cargo de la Dra. Abou Assali desde 1998 y hasta julio de 2006, en su declaración obrante a fs. 270/271 del expediente N° 204/09 señala: a) "trabajaban muy presionados y en un mal clima laboral"; b) "El clima laboral era muy malo, el personal era obligado a quedarse después de hora, incluso en circunstancias en que los empleados expresaron algún desacuerdo u opiniones contrarias con relación a ello, tomó la Juez como medida el retiro del libro de asistencia el cual comenzó a ser suscripto, a partir de ese momento, sólo en el acto de ingreso"; c) aunque el trabajo estuviese concluido "igual lo hacía quedar hasta las 17 ó 18 horas"; d) la Sra. Juez "en forma habitual a las 7:30 horas llamaba por teléfono al Juzgado y pasaba lista por ese medio para lo cual hablaba con cada uno de los empleados (...) luego, cuando arribaba (...) reunía a los empleados, salvo a alguno que se quedaba para atender la mesa de entradas y durante un espacio de aproximadamente una hora mantenía una conversación sobre cualquier tipo de tema, sea personal o laboral. En esas circunstancias el personal se veía obligado a permanecer en el lugar y guardar especial cuidado en no contradecir en lo más mínimo a lo que expresaba la Juez ya que de lo contrario era sometido a una especie de hostigamiento que se materializaba, por ejemplo, en devolver todos los proyectos que ese empleado había realizado o someterlo a un maltrato constante llegando en distintos casos a suspenderle el saludo por un período de tiempo" (fs. 70 y 70 vta.).

La Dra. Navarro Lahitte, Secretaria de la Curaduría Pública N° 18, quien laboró en el Juzgado N° 26 entre agosto de 2000 y agosto de 2009, al deponer a fs. 149/150 del expediente N° 205/09, señala: a) que la relación entre la Sra. Juez y el personal del Juzgado "era fluctuante, a veces con preocupación por hasta la vida



personal y cariño extremo y otras veces no era del mismo modo", b) en punto a la relación entre la Sra. Juez y el Prosecretario Billoldo, quien a su juicio cumplía con corrección las funciones correspondientes a su cargo "en lo laboral (...) no lo valoraba y, en cuanto a su desempeño, lo desprestigiaba inclusive ante el personal lo cual resultaba incómodo, particularmente, para la dicente como empleada ya que Billoldo era su Prosecretario. Agrega (...) las críticas no correspondía hacerlas frente al resto de los empleados por una cuestión de respeto personal y funcional. Había otras ocasiones en que el llamado de atención al Sr. Billoldo era a puertas cerradas durante algunas horas y luego de estos momentos se lo veía desvastado y abrumado por la situación" (fs. 149 vta.).

Mucho más ilustrativa resulta la declaración del Dr. Coria, Secretario del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 76 (quien se desempeñó en el Juzgado de la Dra. Abou Assali en dos períodos 1990/1993 y 1995/2007), a fs. 268/269 del expediente N° 204/09 y fs. 151/152 del expediente N° 205/09.

El Sr. Secretario claramente indica, en su testimonio de fs. 151/152 del expediente N° 205/09 "El clima de trabajo y la relación entre los empleados era excelente y de unidad, con respecto a la cabeza del Juzgado existía entre todos los empleados un temor reverencial, todos padecían inclusive el propio dicente el maltrato y el temor constante. A diario entre los empleados e incluso con el propio Billoldo conversaban sobre el miedo que existía de contar hacia fuera las cosas que sucedían (...) sentían que estaban solos (...) tanto el deponente como dos empleados más eran nombrados como 'sus preferidos' por la Sra. Juez (...) hacia Billoldo las palabras de desprecio hacia su persona y hacia su trabajo eran casi cotidianas sobre todo en la última etapa en la cual el testigo trabajó en el Juzgado. Expresiones como 'es un negro', 'un burro' y otras que en este momento no recuerda que sonaban más a conceptos

discriminatorios que a lo atinente al trabajo que desempeñaba" (fs. 151 vta.).

En su declaración en el expediente N° 204/09 -fs. 268/269-, el Dr. Coria señala "Entre los empleados el clima era de unidad y cordialidad. Con relación a la autoridad del Juzgado el clima era hipócrita y mentiroso es decir, los empleados diariamente debían fingir un buen clima de trabajo para evitar represalias o mal trato de su parte. Contestar o cuestionar una indicación de S.S. importaba su no saludo por varias semanas, la devolución de casi todos los proyectos de despacho como un método de hostigamiento. El empleado que era elegido de turno para maltratar era recibido por la autoridad para ver las causas que eran devueltas no antes de las 15 horas de la jornada laboral que ya había concluido a las 13,30 (...) Era obligatorio saludar a la autoridad antes de salir del Juzgado y era normal que los empleados sean demorados en la puerta de ingreso del despacho de la Sra. Juez cuarenta o sesenta minutos, parados, para autorizarlos a entrar para que le den un beso de despedida. En una oportunidad el deponente se retiró sin saludarla por una emergencia que tenía y la Sra. Juez hizo llamar a la actual Secretaria Dra. Orlandelli para decirle 'que quería su cabeza (la del deponente) en una bandeja...' y otra expresión '...quiero su renuncia...'. La única forma que existía para recuperar su saludo era llorar en su despacho y pedir perdón por algo que no existió".

En términos generales, el Dr. Diego Coria, el Sr. Sebastián Uthurrat y la Dra. Adelina Navarro Lahitte, han ratificado, en lo substancial, ante este Consejo los dichos vertidos en las actuaciones administrativas referenciadas (cfr. declaraciones brindadas a fs. 118/137; 161/180 y 199/225).

10°) Que, asimismo y respecto a los tratos discriminatorios, corresponde destacar que, a fs. 125, Diego Coria declara que "los comentarios racistas venían, sobre todo, relativos a la gente de la colectividad judía. Eso era absolutamente de rutina. Era una cosa de



todo el tiempo... Digamos, uno tenía en la mano un expediente con un apellido que podía tener una connotación judía, y, automáticamente, se emitía un comentario de su parte, como, por ejemplo, que tendría que existir tribunales rabínicos específicos y no que tengan que ir a litigar al juzgado de familia". Lo que es ratificado, a fs. 213, en la declaración de Adelina Navarro Lahitte. Para continuar la ejemplificación, a fs. 167, Sebastián Uthurralt señaló que los comentarios discriminatorios eran a viva voz y delante de todos, y que tenía miedo de decirle que su suegra era judía.

11º) Que, en mérito de todo lo reseñado, corresponde disponer la citación de la Dra. Norma Rosa Abou Assali, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 26, en los términos del art. 20 del Reglamento en la medida en que, en principio, habría dispensado a los empleados y funcionarios del tribunal a su cargo un trato, cuanto menos, descomedido (excesivo, desproporcionado, fuera de lo regular), incompatible con la irreprochabilidad de la conducta que el art. 8 del Reglamento para la Justicia Nacional impone a los magistrados de la Nación. Asimismo, y en igual sentido, con relación a las expresiones discriminatorias en que habría incurrido.

Por dichas razones, su proceder se encontraría alcanzado por la previsión contenida en el inc. 4) del apartado A) del art. 14 de la ley 24.937 "actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo".

Por ello, y conforme lo dispuesto por mayoría de los señores consejeros presentes en el plenario en la sesión del 6 de junio del corriente año,

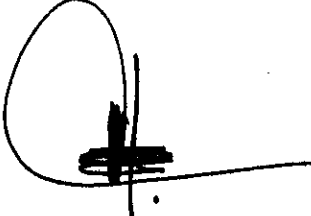
SE RESUELVE:

Citar a la doctora Norma Rosa Abou Assali de Rodríguez, titular del Juzgado Nacional en lo Civil N°

26, en los términos del artículo 20 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, a la audiencia que se fija para el día 4 de julio de 2013, a las 12.00 horas, en la Sala de Reuniones "Dr. Lino E. Palacio" del Consejo de la Magistratura, sita en Libertad 731, 2° piso de esta ciudad.

Regístrese y notifíquese.

DRES. OSCAR AGUAD - MARIO CIMADEVILLA - STELLA MARIS CORDOBA - ALEJANDRO FARGOSI - MARIO FERA- MARCELO FUENTES - ADA ITURREZ DE CAPPELLINI - CARLOS MORENO - HERNÁN ORDIALES - DANIEL OSTROPOLSKY - MANUEL URRIZA.



MARIO FERA
PRESIDENTE
DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

Firmado ante mí, que doy fe.



MARIA SUSANA BERTERREIX
SECRETARIA GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación